



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00138 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandada	Gloria Patricia Cano Rojas
Decisión	Declara impedimento.

1. Establece el artículo 140 del Código General del Proceso que “...*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”

A su vez, el canon 141 del mismo estatuto procesal regula las causales taxativas de recusación e impedimento. La regla procesal en cita, en su numeral 5º, prevé como causal: “...*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

2. Las causales de impedimento tienen por finalidad **garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) (...)**; y bajo esa premisa, “[L]a jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso**, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía» (CSJ AC, 24 may. 2012, rad. 2011-00408-00)<sup>1</sup>.

3. Sobre esta causal de impedimento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, “...*En efecto, la causal implorada, como su*

<sup>1</sup> Cfr. En este mismo sentido CSJ-SC Auto AC3624-2021.

tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes. En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, (...)”<sup>2</sup>.

4. En el presente asunto la causal de impedimento en cita resulta constatable, habida cuenta que el suscrito Juez confirió mandato judicial en favor del abogado Carlos Fernando Sánchez Taborda, a fin de adelantar dos procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo refiere el profesional del derecho en mención en su escrito (Archivo 14), quien ahora acude al proceso agenciando los intereses de la parte ejecutada.

En ese contexto, éste funcionario declarará su impedimento para asumir el conocimiento de la instancia, de conformidad con el contenido del artículo 141, numeral 5º, del Código General del Proceso. De acuerdo con el canon 7º del Acuerdo Nro. 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remítase el presente proceso ante el Despacho que sigue en orden numérico, esto es: **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, a efectos de que dicho estrado judicial se pronuncie sobre el impedimento aducido (Cfr. Art. 140 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar impedimento para asumir el conocimiento de la instancia, de conformidad con el contenido del artículo 141, numeral 5, del Código General del Proceso; de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

---

<sup>2</sup> Cfr. Auto AC3031-2017

<sup>3</sup> **“Artículo Séptimo: Compensaciones En El Reparto.** En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.(...)”

**3. Por Impedimentos y Recusaciones:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

**Segundo:** Remitir, a través de la Oficina Judicial – Seccional Medellín, el presente proceso ante el Despacho que sigue en orden numérico, esto es: **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, a efectos de que dicho estrado judicial se pronuncie sobre el impedimento aducido (Cfr. Art. 140 CGP); de acuerdo con el canon 7 del Acuerdo Nro. 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Procédase de conformidad por Secretaría.

**Tercero:** Por Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para los efectos estadísticos a los que haya lugar.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

SDF

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a03e1f95865acc968137c3d693a031b17b85cf847943ea5a61b267f0806207**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**